CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.100

AUTO N° 200-6-23.0406 ***FECHA*** 31 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Radicado YO.2022-12688 del 08 de septiembre de 2022. Por el cual se conoce la queja con Numero VITAL 0600000000000170814 instaurada por la señora EDELMIRA GONZÁLEZ DE TARACHE ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA donde manifiesta los siguiente:

> *(...)*
> *Frente a mi predio están ubicadas las fincas Caribe Rojo y el Palmar de propiedad de la señora ALBA LUCÍA TARACHE identificada con la cédula de ciudadanía Número 51.977.157 de Bogotá y su compañero permanente OLGER JOSÉ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía 74.847.157 de Trinidad, quienes de forma arbitraria desviaron el cauce del rio Aricaporo, utilizando maquinaria pesada, haciendo una zanja o badén en una vuelta del rio en mención, ocasionando daños irreparables a mi predio úes el rio ahora recuesta en su totalidad en mis potreros, cuando creciente derrumba todo lo que hay a su paso, fuera de los demás daños ocasionados al ecosistema, playa, rebalses, delta y ribera del rio, a parte de la alteración de las funciones ecológicas, las situaciones de déficit hídrico, afectación directa a las comunidades de las Mercedes, Brisas y Santa Teresa (...) (Subrayado fuera de texto)*

Indagación preliminar No. 500.13.1.22.556 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la señora Edelmira González de Tarache, identificada con las cedula de ciudadanía No. 24.112.209 de Sogamoso – Boyacá, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizo visita de inspección técnica el dia 30 de noviembre de 2022, al rio ARICAPORO, vereda Santa Rita Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, del cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.23-0016 del 27 de febrero de 2023.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0016 del 27 de febrero de 2023, (fls.5-12), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica a fin de corroborar los incidentes denunciados ante Corporinoquia, y determinar la veracidad de los hechos que permita establecer si estos constituyen una infracción ambiental, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado YO.2022-12688 del del 08 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control Y calidad Ambiental de Corporinoquia, ordenó mediante indagación preliminar No. 500.13.1.22.556 del 29 de noviembre de 2022, la ejecución de una diligencia técnica de indagación preliminar, en acatamiento a lo ordenado, se efectuó la visita de inspección técnica el 30 de noviembre de 2022 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer de manera precisa si se presentan trasgresiones a las normas ambientales. En el lugar de los hechos se evidenció un desvío al Cauce del Rio Aricaporo en las coordenadas geográficas Latitud N. 5°59'9.60"N, Longitud W: 71°49'27.49" O de aproximadamente 165 metros de longitud a una distancia de 856 metros donde transcurre su corso original. (...)

Por tanto se consideró que las acciones realizadas por los presuntos infractores: señor YESID PRADA GUZMAN C.C. No. 4.153.269 propietario del predio LA MORENITA con código catastral 85125000100000020000200000000 y matricula inmobiliaria No.475-6544 pueden causar impactos a los componentes de agua y suelo; además de infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.7, señor OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311 de Trinidad por la acción realizada de Ocupación de cause del Rio Aricaporo en el municipio de Hato Corozal Casanare en la vereda Santa Rita infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0016 del 27 de febrero de 2023, (fls. 5-12), se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores: YESID PRADA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.269 y OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11. *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

Principio 15*: Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya*

peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, especialmente, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0016 del 27 de febrero de 2023, (fls.5-12), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó diligencia técnica de indagación preliminar y en donde se logró determinar que señor YESID PRADA GUZMAN C.C. No. 4.153.269 propietario del predio LA MORENITA con código catastral 85125000100000020000200000000 y matricula inmobiliaria No. 475-6544 pueden causar impactos a los componentes de agua y suelo; además de infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.7, y señor OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311 de Trinidad por la acción realizada de Ocupación de cause del Rio ARICAPORO en el municipio de Hato Corozal Casanare en la vereda Santa Rita infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.12.1.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0016 del 27 de febrero de 2023, (fls. 5-12), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.100, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores: YESID PRADA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.269 y OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra los señores: YESID PRADA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.269 y OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.100

AUTO N° 200-6-23.0406 ***FECHA*** 31 MAR 2023

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0016 del 27 de febrero de 2023 (fls. 5-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.100, que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores: YESID PRADA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.269 y OLGER JOSÉ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.311, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Rafael Antonio Jarupa Yavimay - Abogado - SG/
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023